

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

LUNES 24 DE ABRIL DE 1837.

S. Fidel capuchino.

Sale el sol á las 5 y 18 minutos y pónese á las 6 y 42 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.
Sesion del dia 29 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se hace primera lectura de una proposicion del Sr. Tarin, relativa á que cese el portazgo que se estableció en el camino carretero de Cabrillas en la provincia de Valencia.

El Sr. PRESIDENTE anuncia la orden del dia.

El Sr. secretario VALLEJO sube a la tribuna y lee el dictamen de la comision de Hacienda relativo á la facultad pedida por el gobierno para la introduccion de víveres en las plazas de S. Sebastian y Bilbao.

Se pone á discusion el artículo primero relativo á que se autoriza al gobierno para que hasta fin de junio próximo desde la fecha de este decreto, pueda permitir que se introduzcan en dichas plazas hasta ochenta mil fanegas de trigo ó su equivalente en harina; 350 pipas de aguardiente; veinte mil arrobas de vino; y habas, habichuelas y chícharos los que sean necesarios; pero con la condicion de que ha de ser para la manutencion del ejército.

No habiendo ningun Sr. diputado que pida la palabra en contra ni en pro de este artículo, se pone á votacion y queda aprobado.

Se lee el segundo relativo á que se pagará el derecho de 14 rs. por cada fanega de trigo; 4 rs. por la arroba de aguardiente, 10 por la de vino, y por cada una de habas, habichuelas y chícharos 3 rs.

Despues de una breve discusion, precedidas algunas aclaraciones por parte de la comision se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo queda aprobado.

Leido el art. 3.º relativo á hacer estensivas las medidas anteriores á toda clase de personas queda aprobado sin discusion.

Leido igualmente el art. 4.º que dice: «Por ningun otro punto que los indicados se permitirá la importacion de estos frutos» queda tambien aprobado sin discusion.

Lo mismo sucede con los arts. 5.º y 6.º relativos el 1.º á las disposiciones que debian adoptarse para la remision de víveres al ejército; y el 2.º á enargar al gobierno el mayor celo y vigilancia.

El Sr. ALONSO. Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE. ¿Para qué?

El Sr. ALONSO. Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE. No se la puedo conceder á V. S. sin que me diga para qué.

El Sr. ALONSO. Para hacer una interpelacion al gobierno.

El Sr. PRESIDENTE. Tiene V. S. la palabra.

El Sr. ALONSO. El objeto de interpelar al gobierno es para poner remedio en algun modo á la gangrena que corroe las entrañas de la patria. A este fin traigo dos proposiciones: la una dirigida á que las córtes con arreglo á sus facultades exijan al ministerio Isturiz la responsabilidad de los desórdenes que cometi6 en el tiempo que tuvo las riendas del gobierno, y la otra para que los secretarios del despacho den cuenta á las córtes del actual estado de la nacion principalmente en los ramos de Hacienda y Guerra, y en todos los ramos de la administracion. Pido que se dé cuenta de estas proposiciones en el momento con preferencia á otro asunto por las razones interesantes que aqui se esponen.

El Sr. PRESIDENTE. Deposítelas V. S. en la mesa y esta las dará el curso correspondiente.

El Sr. ALONSO. Pido que se lean inmediatamente.

El Sr. PRESIDENTE. Las córtes tienen acordado que pasadas dos horas despues de abrirse la sesion se proceda á discutir el proyecto de reforma de constitucion.

El Sr. ALVARO. Pido tambien que se lean en el momento.

El Sr. Presidente llama al orden; y anuncia que se procede á la discusion del proyecto de constitucion.

El Sr. FERNÁNDEZ VALLEJO lee el art. 4.º Su contenido es el siguiente:

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

El Sr. FERNÁNDEZ BAEZA (en contra) empieza diciendo que pareceria extraño que hubiese pedido la palabra en contra de un artículo en que se consignaba un principio que lo estaba igualmente en todas las constituciones; pero que justamente la habia pedido en contra porque este principio no se hallaba consignado en ninguna constitucion en los términos que lo hacia la comision. Cita en prueba de esto las constituciones de Francia, Bélgica, Portugal, el Brasil y los Estados Unidos.

Manifiesta en seguida que era una teoria inaplicable que los mismos códigos rigiesen en todas las provincias de la monarquía.

El orador apoya esto con varias observaciones, de las que no pudimos entender ninguna; pues la rapidez con que S. S. se produce, le hace generalmente incomprendible.

El Sr. OLOZAGA (como de la comision). Voy á tratar de contestar en muy pocas palabras á las dos impugnaciones que ha hecho el Sr. Fernandez Baeza al artículo que se discute.

Respecto á la primera ha creido S. S. que podia llegar un caso que escluyese la regla general, desvanecida esta idea quedará contestado S. S.

Sin juzgar del porvenir en la palabra código, basta saber que el administrativo no ha existido en ninguna nacion. ¿Qué se entiende por código? La coleccion metódica de las leyes civiles que fijan los trámites por que se han de obtener los derechos, y las penas que señalan los mismos códigos. El mecanismo de estos es sumamente sencillo. Todas las leyes, todas las reglas por las que los ciudadanos pueden adquirir la propiedad, conservarla y perderla, debe formar parte de un código en que se fije tambien el estado de las personas que pueden tener este derecho. Este es el código civil, el que por escelencia forma la base de toda la legislacion. Pero es menester que la ley que fija los derechos, tenga una sancion que diga «el que falte á esta obligacion, el que atente á este derecho, tendrá tal pena». Este es el código penal, que no es sino una sancion del civil. Pero ni la ley ni la sancion se podian dar sin fijar el modo de decidir, ya sobre los derechos consignados en el código civil, ya de las penas señaladas en él, y de aqui los códigos de procedimientos civiles, y de procedimientos criminales. De suerte que los códigos son cuatro. A estos se ha añadido en todas las naciones que la importancia del comercio exigia una escepcion del código civil; por su naturaleza, por la brevedad de sus operaciones, y por la buena fe que debe haber en ellas, exige que los contratos comerciales se hagan por otros trámites. A esta coleccion de escepciones llámase código mercantil ó de comercio. Hay, pues, cinco códigos, contado este y los que anteriormente he enumerado. En ninguna nacion del mundo se ha llamado código á otra cosa politicamente hablando.

Ha dicho tambien S. S. que esta es la única constitucion del mundo que pone el artículo de esta manera. No se como el Sr. Fernandez Baeza tan instruido tan patriota y tan amante de las glorias nacionales ha podido dejar á un lado la constitucion de 1812, en la que se dice exactamente lo mismo.

El Sr. ARMENDARIZ (en contra). Solo hablaré de la organizacion social de Navarra para hacer ver el cuidado que deben tener los Sres. de la comision para aplicar este artículo á aquel país.

En Navarra hay una legislacion tan distinta de la de Castilla, que no hay una sola ley que se parezca á las de Castilla. En materia de sucesion, de testamentos, en todo en fin son tan enteramente distintas, como que es una legislacion hecha por el mismo país.

Acaba de decir el Sr. Olozaga, en cuanto á la uniformidad, que esta no se hará hasta que los códigos sean sencillos y metódicos. Cabalmente he tomado la palabra para reclamar de las córtes una máxima de legislacion; á saber, que cuando se trate de dar leyes nuevas, sean las mejores posibles, y queden derogadas las que hay; porque en estas se miran con supersticion hasta los defectos, y en las nuevas se miran con sospecha hasta los beneficios que dispensan. Yo no impugno la sustancia del artículo, sino la oportunidad de su aplicacion.

El Sr. FERRER (como de la comision). La comision ha manifestado por el órgano del Sr. Olozaga cual es el espíritu de este artículo. El señor Armendariz, celoso como todo Diputado por el

bien de su país, ha previsto el trastorno que causaría en Navarra la inmediata aplicación de este artículo. No entra en el ánimo de la comisión que la aplicación del artículo sea en el momento, sino cuando estén formados los códigos.

Creo que esto tranquilizará el ánimo del señor Armendariz.

El señor PASCUAL (en contra). El objeto que la comisión se propone en este artículo es demasiado conocido, y aunque no lo fuera bastarían las explicaciones dadas por sus individuos. Al prevenir que unos mismos códigos regirán á toda la nación, ha querido establecer la comisión la igualdad ante la ley. Pero la comisión me permitirá que diga que las frases de que se vale no han correspondido á sus intenciones.

Pero vamos á otro punto. Yo quiero suponer que exista en España un solo código por el que se rija toda la monarquía, también supongo que es uno solo el tribunal encargado de aplicar la ley á todos los ciudadanos. ¿Podrá negarme la comisión que este puede contener leyes tan monstruosas y tan desiguales como algunas de las que existen? Hay ley en nuestros códigos que impone la pena de muerte al miserable que mata un Alcon, sino tiene los pergaminos. La comisión no me negará que habiendo una sola ley tan violenta y tan opresiva, en vano será que haya un solo tribunal que aplique la ley. Los tribunales, los jueces, en tanto serán más justos, en cuanto apliquen con más exactitud la ley, y si ésta es injusta, injusta será también la aplicación.

Estas razones son las que me movieron al discutirse la totalidad del proyecto de Constitución, á decir que no encontraba consignado el principio de igualdad ante la ley. Estas mismas son las que me obligan hoy á hacer oposición al art. 4.º que se discute. La comisión, cuyos individuos á la buena fe reúnen la ilustración, disimularán mi atrevimiento si para obviar inconvenientes y dudas propongo la redacción del artículo en esta forma.

«Los españoles son iguales ante la ley; unos mismos códigos regirán en todas las provincias de la monarquía; y no habrá más que un solo fuero.» He dicho.

El Sr. OLOZAGA. La impugnación del Sr. Pascual viene á reducirse á que la comisión en vez de consignar en este artículo el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley como quisiera S. S., ha consignado las consecuencias de este principio. La comisión ha respondido ya de antemano á esta objeción; y ha dicho más de una vez cuando se trató de la discusión de la totalidad, que ha huido en todos los artículos de establecer principios aislados, porque no quiere hacer de la constitución un libro de política, sino una ley fundamental que sirva de base á todas las demás leyes. Verdad es que S. S. podrá citar el ejemplo de nuestras constituciones en que se establecen principios, pero debe tenerse presente que estas constituciones fueron formadas en el siglo pasado, siglo filosófico en el que reinaba aquel espíritu que ha sido vencido y destruido por la experiencia, que ha demostrado que no conviene que en las leyes ni en las constituciones se hagan declaraciones de principios, sino que solo deben ponerse artículos dispositivos.

Pero si la comisión no ha establecido el principio de la igualdad ante la ley, y si solamente sus consecuencias, dígame si el resultado no será por lo menos igual al que el Sr. Pascual se propone con pedir que se haga la declaración del principio; porque la comisión ha considerado que solo puede haber desigualdad en dos casos: 1.º Cuando los ciudadanos se presenten al poder ejecutivo; que es á quien corresponde repartir los empleos y destinos; y 2.º Cuando se presentan al poder judicial para ser juzgados por algún delito; y para uno y otro caso establece la igualdad, porque en el art. 5.º dice que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según sus méritos y capacidad; y en el actual que unos mismos códigos serán los que rijan en toda la monarquía, y que no habrá más que un fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, con lo que la comisión cree haber previsto todos los casos en que pudiera temerse que se estableciera alguna desigualdad. Creo haber contestado á las observaciones del Sr. Pascual, y que las cortes no deben tener ningún inconveniente en aprobar este artículo tal como la comisión lo propone.

Los Sres. Pascual y Olózaga hacen algunas rectificaciones.

El señor SAN MIGUEL. Solo he tomado la palabra para pedir á la comisión se sirva hacer alguna aclaración, porque habrá delitos que por las circunstancias de las personas que los cometen adquieran mayor ó menor gravedad, por ejemplo el homicidio que cometa un soldado que se halle de centinela, y otros muchos que pueden suceder.

El señor SANCHO. Solo tengo que contestar que S. S. no ha meditado bien la palabra juicios comunes, en los que no podrán jamás comprenderse los delitos que pertenezcan á alguna profesión, y se ejecuten en virtud de ella como sucede con el ejemplo que ha citado el señor San Miguel.

Habiéndose preguntado si el asunto estaba suficientemente discutido y contándose el número de los señores diputados que estaban en pie y el de los que estaban sentados resultaron 95 en pie y 27 sentados.

Consultadas las cortes si la votación sería nominal como lo pedía el señor Sancho, contestaron afirmativamente, y de ella resultó declararse el artículo suficientemente discutido por 93 votos contra 39 del total 132 diputados que se hallaron presentes.

Puesto á votación el artículo dividido en dos partes quedó aprobado en una y otra.

Se preguntó si se prorogaba la sesión por una hora más, y las cortes acordaron que sí.

Se leyó el art. 5.º que decía así: «Todos los españoles son admisibles á todos los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.»

El señor MATA VIGIL manifestó su deseo de que se haga alguna diferencia entre los hijos de los españoles y los de extranjeros que hayan nacido por casualidad en territorio español; pues por el art. 1.º lo mismo se consideran como españoles unos que otros.

El señor DIEZ (en contra). Apoya todo lo dicho por el señor Mata Vigil, porque lo cree oportuno y fundado; que todo debe ser correlativo en las sociedades, así las cargas como los derechos en sus individuos: que si el hijo de un extranjero que haya nacido en España ha de tener igual derecho á todos los empleos y cargos públicos como un hijo de español nacido en España; que si se le concediera á el hijo de un extranjero este derecho, y cuando llegue el caso de un sorteo se le permitirá librarse de él porque alegue ser hijo de extranjero: que esto no le parece justo, y por ello combate este artículo por las mismas razones que el Sr. Mata Vigil.

El señor OLOZAGA manifiesta que en las declaraciones que preceden á las constituciones políticas se tiene presente no solo la consignación de los derechos de los ciudadanos y el equilibrio de los poderes del Estado, sino también la condenación solemne de los abusos que son perjudiciales al Estado mismo, que si se examina la causa de la igualdad ante la ley de los ciudadanos de todas las naciones, se verá que es una porción de circunstancias y de requisitos que se exigían para ciertas y ciertas concesiones: que aun en España es escandaloso que en el día se esté exigiendo para entrar en los colegios militares esa limpieza de sangre, ese papel mojado que nada significaba, en cuyo hecho se nota un contrapropósito ó un absurdo legislativo; que esto es lo que la comisión trata de evitar en lo sucesivo consignándolo de la manera que se ve en la constitución de la monarquía: que en este proyecto se condenan los principios de superstición religiosa y los principios de la nobleza que son contrarios á la igualdad ante la ley de los ciudadanos.

El Sr. CABALLERO (en contra). Dice que es indudable que las leyes se hacen para los pueblos, y que el legislador debe tener presente los hábitos y costumbres de los habitantes: que al principiarse la discusión del proyecto se ha sentado por principio: que se quitaría de la constitución del año 812 toda la parte reglamentaria pero que veía que varios artículos que no eran reglamentarios, se habían quitado absolutamente, sin que á su entender hubiese razón para ello, y precisamente tienen referencia con el punto en cuestión: que en la constitución de 812 que se dice estar reformando se consigna justamente que para ciertos destinos no podrán ser admitidos los extranjeros ya naturalizados: que el art. 193 de dicha constitución de 812 dice; para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos: que el art. 223 dice, para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros; aunque tengan carta de ciudadano: que el art. 231 dice también: habrá un consejo de estado compuesto de 40 individuos; que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadano: que estos artículos están bien claros y no puede dejar de conocerse que no son reglamentarios, y que deberían ocupar un lugar en el proyecto que se discute. Concluye diciendo: yo deseo que la comisión tuviese la bondad de conservar de la constitución de 812 que nos rige, aquellos artículos que no son puramente reglamentarios.

El Sr. OLOZAGA. Contesta que la comisión había creído tener que defender el art. 5.º cuando el Sr. Caballero tomó la palabra; porque esperaba la comisión que iba á atacar el artículo que se discute pero que nada de esto había sucedido; que se trata solo en este artículo de los derechos de los españoles, y el señor Caballero había hablado de los derechos de los extranjeros naturalizados; por consiguiente el artículo en cuestión no se ha atacado, ni la comisión tiene que defenderle; que respecto á los artículos que ha citado de la constitución de 812 que tiene razón, pero que no es ahora cuando debe tratarse de ellos; que cuando lleguen en el proyecto los títulos á que se refieren los artículos citados por el señor Caballero; se verá si lo que encierran debe estar espreso en la ley fundamental del estado ó mas bien en el código civil; que ahora el tratar de eso sino era intempestivo era anticipado.

El Sr. Caballero, el Sr. Olózaga y el Sr. Sancho rectifican varios hechos.

El Sr. Presidente anuncia que se suspende esta discusión: El Sr. Alonso pide la palabra para hablar acerca de las proposiciones que en la sesión de hoy ha presentado: el Sr. Presidente dice que ya está suspendida la discusión y principiado á anunciar el orden del día para mañana, y que no puede conceder la palabra: el señor Alonso insiste en pedirla, también el Sr. Caballero principia á manifestar que los diputados tienen derecho á hablar antes de levantarse la sesión y que se les debía oír: el Sr. Presidente anuncia que mañana continuarán las discusiones pendientes; y dando un fuerte campanillazo levanta la sesión. Erán las cinco y media.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ha dado cuenta á S. M. de la esposicion que me ha dirigido V. S. en 20 del que espira manifestándome la necesidad de que se complete el pago de los intereses de la deuda interior vencidos en 1.º de noviembre último, y de que se tome en consideración el de los del semestre que cumple hoy.

El gobierno ha tomado cuantas disposiciones han estado á su alcance, y aun ha hecho esfuerzos extraordinarios, como sabe la direccion, para completar el pago de los expresados intereses; pero las circunstancias, superiores á todo, le han impedido llevar á efecto sus deseos. El estado en que quedaron muchas provincias del reino por la correría de las bandas de Gomez ha paralizado en ellas la recaudacion de las contribuciones atrasadas y corrientes, tanto por las exacciones y saqueos que sufrieron sus habitantes, como por el trastorno de las oficinas encargadas de promover las cobranzas. Considerando el gobierno como una necesidad vital sostener el crédito por medio del pago exacto de los intereses, se propuso aplicar á tan importante objeto una parte del préstamo de 200 millones, y así lo hizo hasta que las cortes, convencidas de que la conclusion de la guerra es la esencial garantía de los acreedores del estado, resolvieron cuando aprobaron dicho servicio en 19 de noviembre, que sus productos se invirtiesen íntegramente en el sostenimiento del ejército. Como no se ha logrado realizar ni la tercera parte del préstamo, ha destinado el gobierno todos los demas recursos de que ha podido usar á dar impulso á la guerra, facilitando á las tropas haberes, víveres y vestuarios en las mayores sumas posibles. Sin embargo redoblando su empeño proporcionará fondos á esa direccion para que desde el 4 del próximo mes de abril continúe pagando los intereses del semestre pasado. En cuanto á los del nuevo semestre, el gobierno se promete que las cortes al discutir los presupuestos generales facilitarán con su aprobacion los medios que él se esforzará á procurar para que desde 1.º de julio, ó antes si ser pudiese, se dé principio al pago de esta obligacion que circunstancias tan fuertes y poderosas, como las que nos rodean en el día, obligan á diferir en el deseo mismo de completar el pago del semestre de octubre no cubierto todavía. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1837.—Mendizabal.—Sr. director de la caja de amortizacion.

ESPAÑA.

Madrid 11 de abril.

En carta de Bayona se nos comunican las noticias siguientes: El 31 de marzo llegó á Pamplona un convoy de víveres de toda especie para el ejército y guarniciones de la línea procedente de Zaragoza, con la correspondiente escolta. En el mismo día subió el batallon de Avila desde dicha ciudad de Pamplona á Larrasoana, Zuriain y Zubiri (situados en el centro de la línea de Roncesvalles), con el objeto de cubrir aquellos puntos interesantes, que estaban casi abandonados y espuestos á caer en poder de los facciosos. Asegúrase tambien que en los fuertes y puntos de dicha línea van á colocarse nuevamente los cañones que se trasportaron á Pamplona, por ser de gran importancia la conservacion de aquellos para emprender la persecucion de los facciosos en todas direcciones.

El día 1.º se dirigió el octavo batallon navarro desde Larrainzar hácia el valle de Erro, en cuyos pueblos de Luzoain, Biscarcarret y Erro se halla el 2.º de tiradores de Isabel II, guardando la línea. Por la noche llegaron algunas compañías del batallon rebelde á las alturas de Luzoain con el fin de sorprender algun cuerpo de guardia de nuestros soldados que estaban muy alerta. Trabóse al instante un vivo fuego, y fueron batidos y rechazados los carlistas hasta Eugui con pérdida de bastantes heridos; y el día 2 se retiró dicho batallon al mismo punto de Uzama.

Llevando adelante los facciosos su plan de hacer parapetos hasta en las cumbres mas altas del Pirineo á costa de los pueblos, á quienes persuaden que así impedirán el paso de las tropas de la reina, han reunido el día 1.º 200 paisanos de los valles del Bastan, Utzama, Aasec ec., y los han obligado á abrir profundas zanjias en el puerto de Belate, destruyendo el camino de herradura que desde Pamplona conduce al Bastan. Además han cortado muchos árboles y trasportado grandes peñas para impedir el paso de las columnas, principalmente de la artillería, sin abonar un maravedí al pobre padre de familia, que por ocuparse en estas obras abandona el cultivo de su campo.

D. Carlos continuaba bastante enfermo en Estella el 2, sin dejarse ver mas que del capellan, médico y los ministros.

D. Sebastian ha dispuesto que se levante el empinado de Iron y se construyan con este paredes y fortificaciones en la conferencia de dicha villa. Ha mandado reunir tambien todas las pipas y cubas que en ella existian, y llenas de arena las ha destinado para hacer parapetos. Empleáanse en esta faena mas de 200 paisanos de los pueblos y caserios.

Villareal pasó el 2 de Tolosa á Durango con algunos oficiales, y don Sebastian se quedó en Hernani con el estado mayor.

Barcelona 15 de abril.

NOTICIAS DE LA FRONTERA.

Escríben de Behovia fecha 5 de abril que el general Evans ha ordenado trasportar fuera del fuerte cristino las municiones que habia en él deportadas. El comandante Ituriza no aguardaba sino los medios para verificarlo.

Los facciosos han hecho una salida sin hallar quien se les opusiese, 300 estaban determinados á dar un golpe de mano.

El 6 de abril han salido del fuerte cristino seis carros de pólvora para Socoa.

Todos los dias hacen tentativas los facciosos sobre el fuerte de Behovia y ningun gefe militar cristino da disposiciones para escarmentarlos.

Escríben de san Sebastian que llegó una trincadura mandada por el capitan Churruga trayendo á remolque una embarcacion carlista con 16 facciosos capturada cerca de Lequeitio.

El general Seoane ha salido al fin para Bilbao.

Se asegura en san Sebastian al comandante Castañera que se colocará al frente de una columna.

No se habla de nueva salida y el general Evans aguarda órdenes del general en jefe que gozando del favor del ministerio mas que nunca él es el único árbitro de la campaña.

La primera brigada portuguesa bajo las órdenes del general Das-Antas ha llegado á Victoria con la caballería y artillería.

Escríben de Pamplona fecha 4 que Iribarren acaba de llegar con 5 batallones de la línea de Zubiri; su objeto, segun se asegura es ir á recibir un convoy en Valcarlos espedido de Bayona por el consul de España. Otras tropas hay tambien en este punto prontas á sostener el ataque de esta línea, cosa que á la verdad es muy posible porque los carlistas dias hace que hacen tentativas. Se trata de un canje de 400 prisioneros.

Sarsfield continúa en su bárbaro estado de invisibilidad; ya no se duda de su restablecimiento. El señor Valle se está ocupando activamente en abastecer á las tropas los medios necesarios para entrar cuanto antes en campaña. Cada dia llegan de todas partes nuevos víveres. Muchos millares de uniformes entran en los almacenes y gracias á sus disposiciones se puede esperar algo.

Don Carlos todavía permanece en Estella.

El ejército de Espartero que ocupa Portugalete y sus cercanías se compone de 24.000 hombres divididos en tres divisiones. El general Gurza manda la primera.

La línea de Valcarlos ha sido ocupada de nuevo por las tropas cristinas.

Han salido de Socoa varias chalupas cargadas de víveres para el ejército.

Una carta particular dice que en Estella á la sazón en que se celebraba la procesion de san Isidro le dispararon un fusil que por desgracia le erró. No se ha podido descubrir el ejecutor de estas cosquillas para S. M. selvática.

Un periódico de Paris copiando noticias de la capital del 27 de marzo dice que corria la voz en Madrid de que se habian reunido muchos diputados en casa del señor Caballero para firmar una proposicion declarando que el gobierno ha perdido la confianza de la cámara. No sabemos que fundamento puede tener tan extraordinaria noticia.

Cartas de Bayona del 1.º anuncian que el infante D. Sebastian ha trasladado su cuartel general á Tolosa. Dicese que las llanuras de esta ciudad serán teatro de una accion seria á la que quieren empeñar los carlistas los generales de la reina. Con este objeto la division Espartero debia ocupar el 8 la derecha del Deva.

Asegúrase tambien que el general Seoane ha salido de Bilbao el 30, marchando á Ondarroa á la cabeza de dos regimientos de línea y de alguna caballería. Muchos destacamentos del ejército de Navarra han recibido la orden de marchar hácia Berrueta.

El hermano del general Córdoba desmiente las noticias que habia dado el Castellano sobre el asesinato de este general por dos miserables en Zaragoza, añadiendo que se halla en Paris con permiso del gobierno.

Dice el Sun que se prepara para marchar hácia España una brigada ligera de infantería.

D. Carlos sigue afectado de la grippe.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 23 PARA EL 24 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Por conducto del Sr. Gefe superior político de esta provincia y con fecha de 19 de los corrientes se acaba de comunicar á esta Junta nacional de comercio la real órden que á continuacion se inserta y cuya publicacion se ha dispuesto para noticia del comercio á los fines que puedan convenir.

Por el ministerio de marina de comercio, y gobernacion de ultramar se me ha comunicado de real órden con fecha 31 de marzo último lo que sigue:—El señor secretario del despacho de estado en 11 del actual me dice lo siguiente:—El cónsul general de S. M. en Lisboa me remite con despacho de 6 del actual un oficio y reglamento hecho por el consejo de salud pública del reino cuya traduccion es la siguiente:—El consejo de salud pública del reino ha decidido que en adelante sean admitidos á libre entrada todos los buques de cualquiera precedencia que trageren carta de salud limpia refrendada por el cónsul portugues en el puerto de su salida con tal que las otras circunstancias prevenidas en el reglamento adjunto no se opongan á ello. Dios guarde á V. S. Lisboa 27 de febrero de 1837.—El vocal fiscal del consejo (firmado) D. Juan Correa de Taria.—Ilmo. Sr. cónsul general de España.—Reglamento para el servicio esterno de los puertos.—Artículo 1.º—Seccion 1.ª—Todas las embarcaciones, personas ó efectos no contagiados que procedieren de puertos infestados se admitirán á libre entrada en los de este reino, habiéndose pasado veinte dias desde su salida de aquellos sin haber tocado en otro puerto contagiado, en cuyo caso los veinte dias deberán contarse desde la salida de dicho último puerto, bien entendido que antes de ser admitidas á libre entrada se procederá á la esposicion y fumigacion de todos los efectos del uso de la tripulacion y de los pasajeros.—Seccion 2.ª—Pero si ocurriese novedad de naturaleza contagiosa á bordo de las expresadas embarcaciones solo serán admitidas á libre entrada en los puertos del reino á treinta dias despues de verificado el último caso, habiendo sido antes enviadas al lazareto de Lisboa las personas afectadas y podrán asimismo ir luego á completar el tiempo de la cuarentena prescrita en cualquier otro punto que les convenga.—Seccion 3.ª—Las procedencias que se hallen en las circunstancias idénticas á las expresadas en la seccion 1.ª pero con géneros contagiados solo podrán ser admitidas á libre entrada despues de ser beneficiadas en el lazareto.—Art. 2.º—Seccion 1.ª—Todas las embarcaciones, personas y efectos procedentes de puertos sospechosos serán admitidas á libre entrada en cualquiera parte del reino doce dias despues de su salida, cuando no hubiesen tocado en ningun otro durante su viage; y en este caso se les señalará el plazo proporcionado al grado de las sospechas concebidas de conformidad con lo que queda dispuesto.—Seccion 2.ª—Pero si ocurriese á bordo novedad en la salud de la naturaleza indicada en la seccion 2.ª del art. 1.º, se procederá en todo de conformidad con lo que en él se previene.—Art. 3.º—Todas las embarcaciones procedentes de puertos limpios, pero que no traigan sus papeles legalizados se considerarán como procedentes de puertos sospechosos (art. 2.º) pero con la diferencia de que podrán echar en tierra carga y pasajeros, si á ello no se opusieren motivos de grave sospecha.—Art. 4.º—Quedan anuladas todas y cualquiera disposiciones en la parte que se opongan al presente reglamento.

Palma 22 de abril de 1837.—Por disposicion del señor vice-presidente de la junta nacional de comercio de esta isla.—José María Serrá secretario, contador.

REMITIDO.

Sírvase, Sr. Editor, insertar en su periódico el siguiente artículo del Eco Menorquin del 6 de este mes. B. S. M. S. S.—N. N.

Habiendo visto pasear á El Correo hasta al extranjero para lucir su pluma en la delicada cuestion sobre el derecho de interpretar las leyes, haria en mi concepto poco favor á los que han dedicado la suya á hacer cada dia mas instructivas las páginas de este periódico, si por desgracia se dejase á aquel en el error en que se pudiera inducir á los incautos en un punto de naturaleza tan interesante.

De todos tiempos no solo el hacer las leyes, sino tambien el interpretarlas ha sido regalia del Legislador. Si las leyes romanas, que tenemos á la vista, no pudiesen satisfacer los deseos del El Correo en esta máxima constante al par que humana, las de Partida, las de nuestra Novísima Recopilacion, las Reales cédulas posteriores y nuestro venerando código no podrán dejar de advertirle la necesidad en que se halla de obedecer y acatar sus mandatos. La 14. tit. 1. Part. 1. es como sigue «Dubdosa seyendo las leyes por yerro de escriptura ó por mal entendimiento del que las leyes: porque debiesen de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad en ellas, esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo; ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas.» La 4. tit. 2. lib. 3. dice así «y porque al Rey (ahora á las córtes) pertenece, y há poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaración y inter-

pretacion, ó enmendar, ó añadir, ó tirar, ó mudar, que Nos lo haremos, y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros, ó en cualquier dellos, ó alguna otra fuere hallada en ellos de algun fecho por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion, ó enmienda entenderemos que cumple ó fagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre el derecho y la justicia sea guardado.» Lo mismo viene á enseñarnos la 9 del propio tit. y lib.: lo mismo se ha prevenido en varias cédulas posteriormente expedidas; y por fin prescribe el art. 131 de la Constitucion que la primera facultad de las Córtes es proponer y decretar las leyes é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Teniendo El Correo tantas disposiciones legales, y hasta un artículo constitucional acerca de la facultad de la indicada interpretacion, no era ciertamente de esperar que para deshacerse de su fuerza apelara á autores estranos, y á autores cuyos principios están en abierta pugna con los que profesa la redaccion, que se combate. La sola razon natural debió, pero, bastarle para acallar sus clamores en una defensa, cuyo apoyo solo descansaba sobre el estéril sofisma. ¿Quién pudiera manifestar mejor lo que se quiso comprender en una ley ú órden, que el mismo cuerpo que la dió? Todo sistema en contrario fuera en extremo perjudicial, fuera un sistema de arbitrariedad, un sistema que minaria por sus propias bases la principal prerogativa del congreso legislativo, y un sistema que luego degeneraria en tirania. La venerable judicatura, el Magistrado sentado en su tribunal para egercer el augusto cargo de decidir sobre los bienes, honor y vida de los ciudadanos, en lugar de influir en el bien de la sociedad y de sus individuos, se veria á cada momento en plena libertad de eregirse en legislador, al paso que no es mas que el órgano de la ley.

Clámese enborabuena contra el abuso de la interpretacion, y encarécase la ciencia que debe adornar al Juez encargado exclusivamente de aplicar las leyes. Nada de esto pudiera servir para sostener el arbitrario sistema de la interpretacion. Al Juez, en todo Gobierno Constitucional, no se le ha de dejar ninguna puerta abierta á la arbitrariedad. Esta es la sentencia de todos los mejores autores. De una arbitrariedad pasaria á otra, y ultrapasando luego los límites de su potestad, de Juez se haria déspota. Por otra parte no todos los magistrados están dotados de la prudencia y tino necesario en casos de tanta trascendencia. Al dejarles la potestad de interpretar la ley, la inocencia estaria espuesta á ser víctima de sus caprichos, la fortuna de los ciudadanos estaria sujeta á la ambicion de los codiciosos, y cuando la Nación se creyera segura en la prerogativa concedida á las Córtes, su constitucion no seria mas que el jugueta del intrigante.

Diga lo que quiera El Correo con relacion á los autores que cita, lo cierto es que sus opiniones, cuando tuviesen el sentido que ha querido darles, no formarian ley contraria á las que rigen en nuestra España, que son las que debió tener presente el alcalde por quien ha abogado.

Sin embargo veamos lo que dice Montesquien acerca de los Gobiernos, y de los casos en que el Juez se ha de limitar al preciso texto de la ley, y de sus doctrinas deduciremos el mérito que pudiéramos dar á los demas autores, que El Correo nos trae. «Cuanto mas, dice, un Gobierno se acerca á la república, mas fijo debe ser el modo de juzgar. En los gobiernos despóticos no hay ley, el juez no tiene otra que la que le dicta su capricho. En los gobiernos monárquicos hay una ley: El Juez la sigue si es clara, y si es obscura consulta su espíritu. En los gobiernos republicanos es de la esencia de la constitucion que los jueces se atengan á la letra de la ley. No hay ningun ciudadano contra el cual se pueda interpretar una ley, cuando se trata de su fortuna, de su honor ó de su vida. En Roma los jueces no hacian mas que pronunciar que el acusado era culpable de tal delito; y la pena se hallaba en la ley. Lo mismo sucede en Inglaterra: El jurado decide si el acusado es ó no culpable, y si lo es, el juez pronuncia la pena que la ley le impone, para lo cual solo necesita de sus propios ojos.»

En este mismo sentido se explica el célebre autor de la ciencia de la legislacion, cuando despues de haber delineado las funciones de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cual los fija la Constitucion de Cádiz, dice que á los magistrados no se les puede dar ningun derecho contrario á la libertad del pueblo, á la seguridad del ciudadano, á los intereses de la nacion, cuya felicidad es siempre la suprema ley: que estos magistrados solo deben aplicar las leyes á los casos particulares: que no sean los arbitros de las leyes: que no las interpreten á capricho: que no se separen, so pretesto de equidad, de su espresa sancion: que el ciudadano vea á su Juez en la persona del Legislador, ni al Legislador en la persona de su Juez: que esté de una vez persuadido que la ley es la que le absuelve ó condena, y no el favor, ó el odio del que le hubiere juzgado.

Concluyamos, pues, nuestro juicio manifestando que El Eco resuena á la voz de leyes antiguas, de leyes modernas, de cédulas recientes y de un artículo constitucional: que en su vista no ha podido El Correo arribar á autores estranos: que aun estos están contra su opinion: que la proposicion del Sr. alcalde D. Juan Gatens, y la gratuita defensa con que se le ha honrado, fué solo adaptable en un sistema absoluto; y que la refutacion estampada en El Eco Menorquin de 18 del mes pasado, prueba que su autor se halla muy bien al nivel de la línea que separa al gobierno despótico del constitucional.

IMPRESA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.